



No. 11-178752- -00008-0000

Fecha: 2013-10-01 15:15:27 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378. FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 9SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y C
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
E. S. D.

ASUNTO **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN**
Solicitud Patente Invención No. **11-178.752**
Solicitante **USG INTERIORS, INC.**
Resolución **51509**

DANILO ROMERO RAAD, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la Calle 70A No. 4-80, Bogotá D.C., obrando como apoderado de la sociedad **USG INTERIORS, INC.**, domiciliada en Estados Unidos, solicitante de la patente en cuestión, **interpongo recurso de reposición** contra la resolución No. 51509 del 29 de agosto de 2013, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente de invención para la presente solicitud, con lo que me permito manifestar:

1. Fundamentos del Recurso de Reposición

a. Actos Administrativos previos

Como primera medida, mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integral de la respuesta al oficio de fondo No. 8787, radicada ante esa Superintendencia el 2 de agosto de 2013, donde se demostraba claramente el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad por parte de la presente invención.

b. Modificación a la solicitud

Ahora bien, el solicitante considera importante manifestar que debido a un error involuntario que se presentó con las reivindicaciones modificadas que acompañaban la respuesta al oficio No. 8787, radicada ante ese despacho el 2 de agosto de 2013, se modifica nuevamente el capítulo reivindicatorio incluyendo todas las características de todas las reivindicaciones, incluyendo la



reivindicación independiente 1, la cual fue excluida de forma involuntaria y debido a un error de impresión de dicho capítulo reivindicatorio.

Así, considerando las disposiciones del artículo 34 de la Decisión 486 para que el solicitante pueda modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, me permito adjuntar al presente recurso de reposición un nuevo capítulo reivindicatorio que consta de siete (7) reivindicaciones, en el cual se realizaron las siguientes modificaciones:

- Como primera medida, se modificó la reivindicación independiente 1 con el fin de limitar el alcance de la invención allí definida al restringir el rango del coeficiente de reducción sonora y al incluir las características definidas en la antigua reivindicación 5.
- Adicionalmente, se eliminaron las antiguas reivindicaciones 4 y 6.
- Finalmente, se modificó todo el capítulo reivindicatorio con el fin de eliminar todos los términos que podían ser considerados como ambiguos o imprecisos.

Con relación a las modificaciones anteriormente mencionadas, el solicitante manifiesta que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la solicitud en estudio y se realizaron con el fin de superar las objeciones de claridad y nivel inventivo, planteadas por el examinador en la resolución contra la cual se está presentando recurso de reposición.

c. La violación de la claridad

El examinador establece en la resolución No. 51509 que *"...el capítulo reivindicatorio no define la materia que se desea proteger... las reivindicaciones 1 a 3, 5, 6, 8 y 9 incluidas en el escrito radicado... no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 30 anteriormente transcrito, por cuanto no son claras al establecer una falsa dependencia como reivindicación dependiente con sí misma o al establecer una dependencia con una reivindicación que presenta una falsa dependencia"*.

A este respecto, el solicitante desea manifestar que debido a un error material involuntario a la hora de la impresión de las reivindicaciones que acompañaban la respuesta al oficio No. 8787, radicada ante esa Superintendencia el 2 de agosto de 2013, se presentó un capítulo reivindicatorio que constaba de nueve (9) reivindicaciones, donde por dicho se eliminó la reivindicación independiente 1, razón por la cual se crean las múltiples falsas dependencias en dichas cláusulas.

Lo anterior se puede comprobar de forma clara a partir de la lectura de la



respuesta radicada el 2 de agosto de 2013, donde a lo largo de dicho memorial se mencionan siempre las reivindicaciones 1 a 10, especialmente en el punto 1 del mismo, donde se indica que "(...) *considerando las disposiciones del artículo 34 de la Decisión 486 para que el solicitante pueda modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, me permito adjuntar a este memorial nueva descripción y nuevo capítulo reivindicatorio que consta de diez (10) reivindicaciones, en los cuales se realizaron las siguientes modificaciones*", confirmando así la intención del solicitante de modificar las reivindicaciones con el fin de ajustarlas a la práctica Colombiana y para superar las objeciones planteadas por el examinador en el oficio No. 8787.

No obstante lo anterior, el solicitante nuevamente desea modificar las reivindicaciones, incluyendo esta vez la reivindicación independiente 1 con unas limitaciones adicionales que ayudan con el cumplimiento del requisito de nivel inventivo objetado por el examinador y eliminando de dicho capítulo los términos que se pueden considerar como ambiguos y que no permiten hacer una adecuada comparación de la presente invención con el estado del arte.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que las nuevas reivindicaciones 1 a 7 cumplen con el requisito de claridad tal como se encuentra definido en el artículo 30 de la Decisión 486.

d. La violación del Nivel Inventivo

De otra parte, como se evidencia más adelante, es deseo del solicitante presentar argumentos contra las declaraciones de ese Despacho indicando como primera medida que el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 18 de la Decisión 486 y parte de premisas erradas, en cuanto a la supuesta obviedad o lo evidente que sería para un experto en la materia llegar a la solución propuesta en las nuevas reivindicaciones de la presente solicitud partiendo del estado de la técnica, para finalmente negar la patente para la solicitud en comento, basándose en el hecho que las antiguas reivindicaciones 4 a 9 de la presente solicitud carecen de nivel inventivo a la luz de los documentos D1 (US 2003/0060113) y D2 (US 6110588).

Así las cosas, volvemos sobre el particular que el artículo 18 de la Decisión 486 determina que "*Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica*".

En este sentido, nos permitimos declarar una vez más que ninguno de los documentos D1 y/o D2, cuando se toman por separado o en combinación, enseñan todos y cada uno de los elementos de las nuevas reivindicaciones independientes 1 y 5 de la presente solicitud. Por lo tanto, cada una de las

reivindicaciones es inventiva en relación con las referencias citadas, tal como se demostrará a continuación.

De este modo, el solicitante manifiesta que las nuevas reivindicaciones independientes 1 y 5 definen *"Un panel para cielorraso acústico caracterizado porque comprende: un núcleo plano, autoportante no tejido que comprende una fibra de base inorgánica y una fibra de unión térmica sintética; la fibra de unión térmica sintética tiene una longitud de fibra promedio de 3 mm o menos, un diámetro de fibra promedio de 30 micrones o menos y un área de superficie de unión de 0,5 m²/gramo a 15 m²/gramo; microramificaciones que se extienden desde las superficies externas de las fibras de unión térmica sintéticas para proporcionar un área mayor de superficie de unión con respecto a la longitud y diámetro de la misma si se compara con una fibra sin ramificar de un tamaño similar; y una densidad del núcleo de 7 pcf (0.11 gm/cc) a 13 pcf (0.21 gm/cc) o menos; en donde el panel para cielorraso acústico presenta un coeficiente de reducción sonora de 0,55 a 0,88"* y *"Un método de formación de un panel para cielorraso acústico caracterizado porque comprende: preparar una suspensión acuosa que incluye fibras de unión térmica sintéticas y fibras de base inorgánicas, teniendo las fibras de unión térmica sintéticas microramificaciones que se extienden desde las superficies externas de las mismas para proporcionar un área de superficie de unión; formar la suspensión acuosa en un material no tejido que tiene un núcleo plano y autoportante de hasta 7 pcf (0.11 gm/cc) a 13 pcf (0.21 gm/cc); y formar el núcleo en el panel para cielorraso acústico para exhibir un coeficiente de reducción sonora de 0,55 a 0,88"*, respectivamente, donde resaltamos una vez más el hecho que el panel y el método allí definidos contienen una serie de limitaciones que los diferencian del estado del arte, específicamente de los documentos D1 y D2, tal como lo es el hecho de contener una serie de microramificaciones así como el coeficiente de reducción y las propiedades de la fibra de unión térmica, donde estas diferencias más las indicadas previamente en la respuesta al oficio 8787 radicada ante esa Superintendencia el 2 de agosto de 2013, con lo que se puede establecer que los documentos D1 y D2 no se podrían combinar con el fin de llegar a obtener la presente invención, dando cumplimiento al requisito de nivel inventivo.

De acuerdo con lo anterior, el solicitante desea establecer una vez más que el examinador indica que el problema técnico a ser resuelto con respecto a las reivindicaciones de la presente solicitud se relaciona con mejorar el aislamiento acústico del documento D1 con menos fibras, con el fin de tener un panel más eficiente; y el examinador opina que el problema sería resuelto por una persona versada en la materia modificando los paneles de D1 para incluir las micro fibras del documento D2 para obtener de esta forma el panel de cielorraso de la invención del solicitante.

En este sentido, volvemos sobre el particular que el solicitante manifiesta que

el análisis y el razonamiento del examinador en este sentido son equivocados, teniendo en cuenta que el documento D2 hace una referencia general al hecho que las micro fibras de D2 pueden ser utilizadas en no tejidos, y que lo anterior sería obvio para incorporar micro fibras de dicho tipo en D1. No obstante, en ningún caso D2 sugiere que las micro fibras allí divulgadas puedan ser utilizadas en paneles de cielorraso para ningún fin y mucho menos para el fin de mejorar el aislamiento acústico con menos fibras con el fin de tener un panel más eficiente, el problema técnico que el examinador ha identificado como de la presente invención.

De este modo, es claro para una persona versada en la materia que simplemente no existe una motivación para que dicho experto que se encuentre familiarizada con las enseñanzas de D2 aplique las microfibras de D2 a D1. Ninguna de las divulgaciones de D2 llevaría a una persona versada en la materia a creer que él podría llegar a obtener el panel de cielorraso de la presente invención incorporando las microfibras de D2 en los paneles de D1, tal como ha alegado el examinador.

Ahora bien, el examinador afirma que sería obvio aplicar las micro fibras de D2 a D1, lo cual se puede considerar como un análisis retrospectivo sin ninguna enseñanza en D2 de que dicha aplicación pueda ser benéfica, lo cual es completamente inaceptable de acuerdo con los lineamientos del Manual Andino de Patentes y la Guía para Examinadores de esa Superintendencia, donde se establece que el examinador **debe** y está en la obligación de realizar el esfuerzo intelectual de ubicarse en el momento de presentación de la solicitud prioritaria, sin considerar los conocimientos que tiene actualmente, sino los conocimientos con los que hubiera contado el experto **en ese momento**.

Sumado a lo anterior, el solicitante manifiesta que los documentos D1 y D2 deben ser considerados como un todo, y cuando se consideran de este modo, hay diferencias significativas entre dichas anterioridades y las nuevas reivindicaciones 1 a 7. Además, llamamos la atención del examinador al hecho que la comparación realizada entre el estado del arte y la presente invención confirma lo manifestado anteriormente, toda vez que en la tabla de la página 4 de la Resolución No. 51509 se indica que el documento D1 no menciona las *"microramificaciones que se extienden desde las superficies externas de las fibras de unión térmica sintéticas para proporcionar un área mayor de superficie de unión con respecto a la longitud y diámetro de la misma si se compara con una fibra sin ramificar de un tamaño similar"* que ahora se encuentran en la nueva reivindicación independiente 1, donde además, el examinador había establecido previamente (en el oficio No. 8787) que dicha anterioridad tampoco menciona que *"la fibra de unión térmica sintética tiene una longitud de fibra promedio de 3 mm o menos, un diámetro de fibra promedio de 30 micrones o menos y un área de superficie de unión de 0,5 m²/gramo a 15 m²/gramo"*, con lo que se demuestra que el panel acústico



definido en dicha cláusula 1 tiene una pluralidad de diferencias con el estado del arte, específicamente con el documento D1 y D2, que alejarían al experto en la materia de combinar las enseñanzas de dichos documentos con el fin de obtener la presente invención.

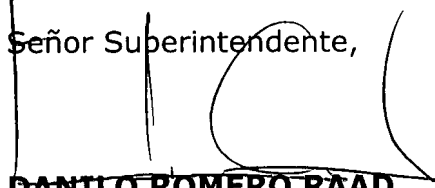
Teniendo en cuenta los argumentos mencionados anteriormente, es claro que un experto en la materia no se vería motivado a combinar las enseñanzas de los documentos D1 y D2, sino que por el contrario estos documentos lo alejarían de la presente invención, tal como se indicó previamente, con lo cual se puede concluir que la única forma que la persona versada en la materia obtenga la presente invención definida en las nuevas reivindicaciones 1 a 7 es por medio de un estudio retrospectivo, es decir, sin realizar el esfuerzo intelectual de ubicarse en el momento de la presentación de la solicitud prioritaria, que para el caso puntual es 18 de junio de 2009, donde a dicha fecha sólo existían los documentos D1 y D2 que no llevarían a obtener los paneles de la presente invención.

En conclusión, me permito establecer nuevamente que debido a los argumentos expuestos anteriormente y los radicados ante esa Superintendencia el 2 de agosto de 2013, la presente solicitud cumple cabalmente con los requisitos de patentabilidad respecto al panel acústico y el método, expuestos en las nuevas reivindicaciones 1 a 7.

Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, me permito solicitar lo siguiente:

- a. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan **TODOS** los argumentos y **TODAS** las cuestiones planteadas, así como las que aparezcan con motivo de este recurso.
- b. Que se revoque la resolución No. 51509 del 29 de agosto de 2013 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante

Señor Superintendente,


DANILO ROMERO RAAD

C.C. No. 79.547.687 de Bogotá

T.P. No. 79.289 de C.S. de la J.

REIVINDICACIONES

1. Un panel para cielorraso acústico caracterizado porque comprende:
 - un núcleo plano, autoportante no tejido que comprende una fibra de base inorgánica y una fibra de unión térmica sintética;
 - la fibra de unión térmica sintética tiene una longitud de fibra promedio de 3 mm o menos, un diámetro de fibra promedio de 30 micrones o menos y un área de superficie de unión de $0,5 \text{ m}^2/\text{gramo}$ a $15 \text{ m}^2/\text{gramo}$;
 - microramificaciones que se extienden desde las superficies externas de las fibras de unión térmica sintéticas para proporcionar un área mayor de superficie de unión con respecto a la longitud y diámetro de la misma si se compara con una fibra sin ramificar de un tamaño similar; y
 - una densidad del núcleo de 7 pcf (0.11 gm/cc) a 13 pcf (0.21 gm/cc) o menos;
 - en donde el panel para cielorraso acústico presenta un coeficiente de reducción sonora de 0,55 a 0,88.
2. El panel para cielorraso acústico de la reivindicación 1, caracterizado porque la fibra de unión térmica sintética tiene una porción de la estructura principal y una de microfibrillas que se extienden desde la porción de la estructura principal, y en donde una combinación de la porción de la estructura principal y la pluralidad de microfibrillas proporcionan el área de superficie de unión.
3. El panel para cielorraso de la reivindicación 2, caracterizado porque las microfibrillas tienen un diámetro de microfibrilla en el rango de 0,1 micrones a 10 micrones; las fibras de unión térmica sintéticas forman un 0,1 por ciento a un 50 por ciento en peso del núcleo; las fibras de unión térmica sintéticas se

forman de un material seleccionado del grupo que consiste en poliacrílico, acetato vinílico de etileno, poliéster, poliolefina, poliamida, fenol-formaldehído, melamina-formaldehído, urea-formaldehído, alcohol polivinílico, cloruro polivinílico y mezclas de los mismos; las fibras de unión térmica sintéticas tienen un punto de fusión en el rango de 100°C a 250°C; las fibras de unión térmica sintéticas son fibras de dos componentes; y un punto de fusión de un componente de las fibras de dos componentes es más alto que el de su otro componente.

4. El panel para cielorraso acústico de la reivindicación 1, caracterizado porque las fibras de unión térmica sintéticas son hidrófobas.

5. Un método de formación de un panel para cielorraso acústico caracterizado porque comprende:

preparar una suspensión acuosa que incluye fibras de unión térmica sintéticas y fibras de base inorgánicas, teniendo las fibras de unión térmica sintéticas micro-ramificaciones que se extienden desde las superficies externas de las mismas para proporcionar un área de superficie de unión;

formar la suspensión acuosa en un material no tejido que tiene un núcleo plano y autoportante de hasta 7 pcf (0.11 gm/cc) a 13 pcf (0.21 gm/cc); y

formar el núcleo en el panel para cielorraso acústico para exhibir un coeficiente de reducción sonora de 0,55 a 0,88.

6. El método de la reivindicación 5, caracterizado porque la suspensión acuosa tiene un contenido de sólidos del núcleo de 1 por ciento a 15 por ciento en peso y la suspensión acuosa se mezcla a una temperatura de 30°C a 70°C.

7. El método de la reivindicación 5, caracterizado porque las fibras de unión térmica sintéticas tienen una longitud de fibra promedio de 3 mm o menos, un diámetro de fibra promedio de 30 micrones o menos y la superficie de área de unión es 0,5 m²/gramo a 12 m²/gramo; las fibras de unión térmica sintéticas comprenden fibras de unión hidrófobas y las fibras de unión térmica hidrófobas tienen una superficie hidrófila.